



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, enero 16 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero dieciséis de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00576-00**
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS
Demandados: MERY BONILLA GONZALEZ
Auto: 045

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Debe indicar dirección física y correo electrónico de la apoderada (art.82-10 y art.6 Ley 2213/22).
- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 y 624 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.), sin perjuicio de conservar la tenencia o custodia del título hasta que se pague (art. 624, C.Co.). Además de lo expuesto, la Corte agregó que: "para establecer el tiempo y la forma de tal eventual exhibición, el juez cuenta con los poderes de ordenación, instrucción y correccionales (arts. 4, 42, 43, 44, 117), atendiendo las circunstancias de cada caso concreto". *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022, Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01, tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.*
- No resultan claras las pretensiones, en cuanto se indica un cobro de un capital por valor de \$4.898.378, y unos intereses de mora tasados anticipadamente en \$2.854.713, suma que arroja el capital con el cual se llenó el título valor en blanco esto es: \$7.753.091, lo cual implica el cobro anticipado de intereses de mora, y pretender el cobro de más intereses respecto de dicho capital (anatocismo); además, se llena el pagaré con una obligación a cumplir en el año 2020, que solo se ejecuta pasados más de dos años, bajo causación y acumulación de intereses de mora que incluso se tasan anticipadamente; sin que sin que se dé cuenta de la causación del capital e intereses, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; situación que no resulta clara se itera, en cuanto en la carta de instrucciones se indica llenar bajo obligaciones por concepto de maquinaria, por intereses, e incluso otras obligaciones inespecíficas; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:
... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49) ; (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

- Debe allegar certificado de existencia y representación legal actualizado, de la parte actora.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA promovido por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS Nit.901114246-3** en contra de **MERY BONILLA GONZALEZ CC 31234660**.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Luisa María Chaves Delgado CC 1086135689 y TP 383834, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez